

LA GACETA

DIGITAL



Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 10 de febrero de 2012, n. 30

N° 36981-COMEX

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 10), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; y el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, Ley de Aprobación N° 8622 del 21 de noviembre de 2007; y

Considerando:

I.ô Que el Estado tiene la obligación de asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica y velar por el pleno goce de los derechos obtenidos en el Tratado de Libre Comercio República Dominicana -Centroamérica-Estados Unidos.

II.ô Que los artículos 2 bis, 2 ter y 2 quáter de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, establecen como labor del Ministerio de Comercio Exterior verificar y dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos y obligaciones asumidas por el Gobierno de Costa Rica en los Tratados y Acuerdos Comerciales Internacionales aprobados y ratificados por el país.

III.ô Que la Sección H òFórmula de Ajuste de Umbralesö del Anexo 9.1.2. (b) (i), del Capítulo Nueve òContratación Públicaö del Tratado de Libre Comercio República Dominicana- Centroamérica-Estados Unidos, establece que los umbrales de las Secciones de la òAö a la òCö del Capítulo en mención, deberán ser ajustados en intervalos de dos años, de forma que òcada ajuste tendrá efecto el primero de enero, iniciando el primero de enero de 2006ö.

IV.ô Que de conformidad con las disposiciones de los párrafos 5 y 6 de la Sección H del Anexo 9.1.2. (b) (i) del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, òEstados Unidos deberá notificar a las otras Partes el valor de los nuevos umbrales calculados, para diciembre del año anterior a que los umbrales ajustados se vuelvan efectivosö. Las otras Partes deberán òconvertir el valor del umbral ajustado a su moneda nacional con base en la tasa oficial de conversión del respectivo Banco Centralö. Para lo anterior, se deberá utilizar òel promedio de los valores diarios de su moneda nacional, en términos de dólares

de los Estados Unidos, dentro del período de dos años que termina el 30 de setiembre del año en que se notifica el umbral ajustado.

V.ô Que los indicados umbrales son montos económicos a partir de los cuales se determina si una contratación está cubierta por las disposiciones del Capítulo Nueve òContratación Públicaö del Tratado de Libre Comercio República Dominicana ó Centroamérica - Estados Unidos.

VI.ô Que mediante comunicación recibida el 19 de diciembre de 2011, la oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos notificó al Ministerio de Comercio Exterior los umbrales ajustados que regirán a partir del 1° de enero de 2012 y hasta el 1° de enero de 2014.

VII.ô Que según información oficial del Banco Central de Costa Rica, el promedio del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América para el período comprendido entre el 30 de septiembre de 2009 y el 30 de setiembre de 2011; fue de quinientos veintiocho colones con ochenta y cuatro céntimos (¢528,84) por dólar estadounidense.

VIII.ô Que en consecuencia, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Libre Comercio indicado supra, deben tenerse por modificados los umbrales correspondientes, a efecto de la aplicación de las disposiciones del Capítulo Nueve òContratación Públicaö del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos y realizarse la conversión de dichos umbrales a moneda nacional.

Por tanto,

DECRETAN:

AJUSTE DE LOS UMBRALES ESTABLECIDOS

EN EL ANEXO 9.1.2. (B) (I) DEL CAPÍTULO NUEVE

DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO REPÚBLICA

DOMINICANA-CENTROAMÉRICA-ESTADOS UNIDOS

Artículo 1°ô Modifícanse los umbrales establecidos en la Sección A òEntidades de Gobierno Centralö, del Anexo 9.1.2. (b) (i) del Capítulo Nueve òContratación Públicaö del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, los cuales se ajustan en la forma que de seguido se indica:

òSección A: Entidades de Gobierno Central.

(í)

(a) para contrataciones de mercancías y servicios:

(i) US\$77.494; (í)

(b) para contrataciones de servicios de construcción:

(i) US\$7.777.000; (í)ö

Artículo 2°ô Modifícanse los umbrales establecidos en la Sección B òEntidades Gubernamentales a Nivel Sub-Centralö, del Anexo 9.1.2. (b) (i) del Capítulo Nueve òContratación Públicaö del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, los cuales se ajustan en la forma que de seguido se indica:

òSección B: Entidades Gubernamentales a Nivel Sub-Central.

(í)

(a) para contrataciones de mercancías y servicios:

(i) US\$552.000; (í)

(b) para contrataciones de servicios de construcción:

(i) US\$7.777.000; (í)

Artículo 3° Modifícanse los umbrales establecidos en la Sección C "Otras Entidades Cubiertas", del Anexo 9.1.2. (b) (i) del Capítulo Nueve "Contratación Pública" del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, los cuales se ajustan en la forma que de seguido se indica:

"Sección C: Otras Entidades Cubiertas.

(í)

(a) para contrataciones de mercancías y servicios:

(í)

(ii) de entidades de la Lista BUS\$622.000 (í)

(b) para contrataciones de servicios de construcción de las entidades de las Listas A y B:

(i) US\$7.777.000; (í)

Artículo 4° El valor de los umbrales ajustados y convertidos a moneda nacional, se indica a continuación, tomando como tipo de cambio promedio la suma de quinientos veintiocho colones con ochenta y cuatro céntimos (¢528,84) por dólar estadounidense:

Sección A: Entidades de Gobierno Central.

É Para contrataciones de mercancías y servicios: ¢40.981.926,96.

É Para contrataciones de servicios de construcción: ¢4.112.788.680.

Sección B: Entidades gubernamentales a nivel subcentral.

É Para contrataciones de mercancías y servicios: ¢291.919.680.

É Para contrataciones de servicios de construcción: ¢4.112.788.680.

Sección C: Otras entidades cubiertas.

É Lista A: Para contrataciones de mercancías y servicios: ¢132.210.000.

É Lista B: Para contrataciones de mercancías y servicios: ¢328.938.480.

É Listas A y B: Para contrataciones de servicios de construcción: ¢4.112.788.680.

Artículo 5° Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 35833-COMEX del 18 de diciembre de 2009; denominado "Ajuste de los umbrales establecidos en el Anexo 9.1.2. (b) (i) del Capítulo 9 del Tratado de Libre Comercio República Dominicana ó Centroamérica - Estados Unidos", publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 58 del 24 de marzo de 2010.

Artículo 6° Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil once.

Publíquese.ô LAURA CHINCHILLA MIRANDA.ô La Ministrade Comercio Exterior, Anabel González Campabada.ô 1 vez.ô O.C. 13350.ô Solicitud N° 32125.ô C-77080.ô (D36981-IN2012008555).